

renuncias y excusas de los Jueces de paz; pero si la regla de derecho *Ejus est tollere, cujus sit condere*, con la cual está conforme la siguiente disposición, vigente todavía para los Jueces de paz de Baja California, y procedente, por las reglas de analogía (págs. 6 y 7) para los Auxiliares:—"El cargo es concejil y solo será renunciable por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo, durante el año anterior." (7, L).

"Los Auxiliares predichos ejercerán las funciones de policía judicial, que el Código de procedimientos penales les concede, y en el orden administrativo las que les conceden las leyes vigentes." (10, L).

Por lo que respecta á la *responsabilidad oficial* de los mencionados Auxiliares, de la que nada dice el Cód. de proc. pen., atentos los principios de la analogía (ant. págs. 6 y 7) deberá considerarse como la de los Jueces de Paz, de los que vamos á ocuparnos en seguida.

4. (*Jueces de Paz*): La elección, requisitos, excusas para aceptar el cargo, protesta para desempeñarlo, su duración y la sustitución de los mismos funcionarios en sus faltas en el Distrito Federal, véanse en el art. 2º frac. VI, y arts. 13 á 17 y 20 de la Ley de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las ants. págs. 42 y 43.—Deben además tenerse presentes respecto de los mismos Jueces las prevenciones que siguen:

"El Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1º de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia, cuidando de que en toda población de doscientos ó más habitantes, haya por lo menos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor." (3, L).—"Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripción y residencia, no se podrá acordar variación alguna, sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente." (4, L).—"Los jueces de paz no podrán ser re-

movidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados." (6, L).—"En cada Juzgado de paz habrá por lo menos un secretario, cuya remuneración será señalada y satisfecha por el respectivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobación del Prefecto político. El secretario y los demás empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento." (11, L).—"Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida Juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz." (24).

Atento el citado art. 20 de la ley de 20 de Noviembre de 1880 (ant. pág. 43).—Se considerarán vigentes respecto de los Jueces de Paz del Territorio de la Baja California, las prevenciones que siguen:

"Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; y serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos."—"Al efecto, en el primer cabildo que éstos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurren los requisitos del art. 7º; y desde luego la remitirán al Prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el Juzgado en propiedad, y el orden en que cada uno de los otros dos debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesión de su empleo el día 1º de Febrero." (5, L).—"El cargo de Juez de paz es *concejil*, y solo será *renunciable* por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.—Los *requisitos para ser nombrado juez de paz*, son: ser ciudadano mexicano en

ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y tener modo honesto de vivir." (7, L).—“Los Jueces de paz serán nombrados conforme al art. 5^o de esta ley.” (111, L).

La *sustitucion de los Jueces de paz* en el Distrito Federal, en caso de falta absoluta, está prevista en el art. 16 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 (ant. pág. 43); pero, como ésta descuidó ocuparse de la eleccion de suplentes, no puede aplicarse á los mismos Jueces en sus faltas accidentales ni en las temporales la prevencion del transcrito art. 5^o de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, que conserva todo su vigor respecto de los Jueces de paz de la Baja California; así es que, para las faltas accidentales de los repetidos Jueces de paz del Distrito, habrá que tener presente: que por la Resolucion del Ministerio de Justicia de 26 de Junio de 1874 se dispuso que “los Jueces de paz de las municipalidades del Partido de Tlalpam conocieran á prevencion de los jueces menores de Xochimilco y San Angel de los negocios de su competencia, y que en los casos de excusa ó recusacion de los jueces menores, conocerán de los asuntos, los referidos jueces de paz;” y que por el inciso 1^o del art. 104 de la mencionada Ley orgánica está dispuesto, que las faltas accidentales del Juez menor foráneo se suplan por el Juez de paz ó menor respectivamente, segun el interés del negocio: que á mayor abundamiento el Código de proc. pen. en su preinserto art. 24 comete las facultades del Juez de paz al menor foráneo; y que á falta de ley expresa, deben observarse las reglas de la analogía, expuestas en las ants. págs. 6 y 7; por cuyos motivos parece, que deberá concluirse, que en las mencionadas faltas, los Jueces de Paz del mencionado Distrito, deberán ser sustituidos por los de la misma clase ó menores del punto foráneo de la Capital mas próximo al de residencia de aquellos.—“Las faltas accidentales de los secretarios de los juzgados de paz se cubrirán, actuando con testigos de asistencia.” (104, inciso 10, L).—Nada dicen las leyes expresamente respecto de las faltas temporales del mismo secretario; pero, pues el nombramiento de éste corresponde al respectivo Ayuntamiento, segun el preinserto art. 11 de la ley orgánica, parece, que aquel deberá nombrar la persona que cubra la falta temporal indicada.

“Los jueces de paz en su territorio jurisdiccional *ejerceran las funciones que les encomiendan* en materia civil y penal los Códigos de procedimientos, la

ley orgánica y los artículos 4 á 6, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 22 á 24, 35, 36, 38, 40, 41, fraccion 1^a, 1^a parte, pero hasta cincuenta pesos, fracciones 2^a y 3^a, 48 á 51, 75 á 87 y 91 de este Reglamento.” (114, R).—“Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:—1^o Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales....” (9, L).—Véase arriba el art. 24 del citado Código.—“*Practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que el Código de Procedimientos penales encomienda á los jueces del ramo penal*, (las que se precisarán adelante), *mientras este funcionario se presenta para seguirlas instruyendo*. “Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, *dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho y nunca más tarde.*” (25).—“Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguacion de un delito, será el de *avisar* al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.” (26).—“Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las *órdenes* que éstos les den, así como al *término* que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.” (27).—“*Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.*” (342, parte 1^a).

Los artículos del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, que se citan en el preinserto 114, no tratan de la competencia judicial; sino del despacho, asistencia, y de otras disposiciones generales para todo Tribunal ó Juzgado, y de la manera de practicar las primeras diligencias de la instruccion y proporcionar los auxilios urgentes á los ofendidos, puntos que veremos adelante en su oportunidad.—La *responsabilidad oficial* de los jueces de paz está perfectamente definida en las dos declaraciones siguientes, comunes á todos los empleados judiciales y en la tercera, especial para los jueces de

paz:—"Los *Magistrados* de los Tribunales superiores, los PROCURADORES de justicia, los JUECES del RAMO CIVIL y CRIMINAL, los *jueces correccionales, menores y de paz*, los *asesores*, los REPRESENTANTES del *Ministerio público*, y *demás empleados del ramo judicial* por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo." (633).—"Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios, pero para proceder á la prision de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente, y que se dé *prévio* aviso al Presidente del Tribunal superior respectivo." (635).—"De los delitos oficiales de los jueces de paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de Jurado, la 1ª Sala del Tribunal Superior.—"En la Baja California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de 1ª Instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio." (636, partes 1ª y 3ª).

"Los secretarios y demás empleados del ramo penal, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez" (112, inciso 3º, L).—"El Ejecutivo podrá devolver por una sola vez las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento." (113, L).—"Los nombramientos de los mismos empleados en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo." (114, L).—"Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, de los secretarios de los juzgados de paz y menores foráneos, se abrirán actuando con testigos de asistencia." (104, inciso 9º, L).

La ley orgánica no se ocupó especialmente de la sustitucion de los Secretarios de Juzgados menores en las faltas temporales. En esos Juzgados no hay Oficiales mayores como en los Juzgados menores de México, y como los encargados de aquellos ejercen funciones del ramo penal, podrá aplicarse la prevencion siguiente:

"Las faltas temporales de los Secretarios del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente." (105 inciso 2º, L).—Las faltas

temporales de los mismos Secretarios de los Jueces de paz y menores foráneos, se cubrirán por el Empleado que nombre el Ejecutivo, y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su Juez ó Tribunal, recavando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo" (106, L).

Sobre la *responsabilidad oficial* de los Secretarios vé los arts. 633 y 635 del Cód. de proc. pen., insertos en la ant. pág. 54 relativa á los "Jueces de Paz;" y respecto de la *responsabilidad* oficial de los demás Empleados inferiores á los Secretarios, dice el art. 637: que "conocerá el Juez del ramo criminal, y en la Ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion."

5. (*Jueces menores*).—Sobre la eleccion, requiritos, etc. de los Jueces menores del Distrito Federal vé el art. 2, fracs. IV y V y los arts. 3, 8, 10 á 13, 16 y 17 de la ley de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las ant. págs. 42 y 43. Rigen además, las prevenciones siguientes:

"En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzacapotzalco; con jurisdiccion en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdiccion en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa; Santa Fé y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdiccion en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco, y otro por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre." (12, L).

En aclaracion del antecedente artículo el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia remitió en 13 de Julio de 1881 al Juez menor de San Angel copia certificada del autógrafo del artículo preinserto, en el que consta, que la jurisdiccion del Juez menor predicho se compone de las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco.—Esta aclaracion se publicó en el "Diario Oficial," n.º 175 de 25 del mismo Julio.

"El Ejecutivo en vista de las circunstancias locales y *prévio* informe del Gobernador del Distrito

Federal, podrá aumentar ó disminuir el número de Juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precision su territorio jurisdiccional." (13, L).

Por lo que respecta á los Jueces menores del Territorio de la Baja California, hay que tener presentes las prevenciones que siguen:

"Para ser Juez menor *se requiere*: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y Abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos."—"Serán *nombrados* los Jueces menores por el Ejecutivo de la Union, á propuesta en terna del Tribunal Superior, y *durarán* dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años el día 15 de Diciembre, el Tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1.º de Enero siguiente.—Las faltas que ocurriren durante un bienio por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio." (14 y 15, L).

Comunes á los mismos Jueces y á los de su clase del Distrito Federal son las disposiciones siguientes:

"Los Jueces menores *residirán* en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su *despacho* todos los días que no fueren feriados de, ocho de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día y de la noche á la práctica de diligencias urgentes," (18, L).—"Para cada Juzgado menor de la capital se nombrará un *secretario*, cuyos *requisitos* serán: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley. Habrá además un *escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario*. El secretario ejercerá las funciones de *ejecutor*." (19, L):—"En los *Juzgados menores foráneos* habrá un *secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario*. (20, L).—

"Las *faltas accidentales* en determinado negocio, por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, de los Jueces menores foráneos, serán cubiertas por el Juez de paz ó menor respectivamente, del lugar más cercano, segun la cuantía del negocio." (inciso 10, L).

No hay en la Baja California más Juez menor considerado en la ley de presupuestos, que el de San José del Cabo (Diario Oficial, núm. 140 de 13 de Junio de 1882); así es que no puede tener exacta aplicacion el artículo preinserto, en aquel Territorio.—Quizá por aquella circunstancia la ley orgánica en su art. 904, inciso 7.º y en su art. 105 inciso 5.º, ha prevenido: que las faltas accidentales de los Jueces de 1.ª Instancia de ese mismo Territorio sean cubiertas por los Jueces de paz, con consulta de Asesor. Por esto soy de opinion, que el Juez de 1.ª Instancia de la jurisdiccion á que pertenece el de San José del Cabo, será quien cubra la falta que correspondia cubrir al Juez menor más inmediato, si lo hubiera; y que para las faltas temporales del mismo Juez del Cabo, podrá aplicarse el art. 105 inciso 3.º, en las faltas que no excedan de 15 días, esto es, las cubrirá el Secretario del repetido Juez y si escedieren de ese número, se cubrirán por la persona que nombre libremente el Ejecutivo, ya conforme al mismo inciso, y ya con arreglo al art. 114 de la misma ley, que faculta á aquel, para nombrar libremente á todos los Empleados de la Administracion de Justicia de la Baja California.—Atenta la distancia que hay de México á la Baja California, cuando el periodo de la falta temporal no dé lugar á que se pueda hacer oportunamente el nombramiento, me parece que podrá observarse la disposicion siguiente:—"Las faltas temporales de los demás Empleados de la Administracion de Justicia" (que ántes no ha mencionado la ley, como son los Jueces menores de la Baja California), se cubrirán por el Empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento; por el que nombre su Juez ó Tribunal, recavando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo." (106, L).—La ley orgánica olvidó encargarse de las excusas para aceptar el cargo, de las exenciones y demás preeminencias de las personas que desempeñen aquel. En falta igual incurrió el Reglamento de la misma ley. La electoral precitada de 20 de Noviembre de 1882, tampoco es cumplida sobre los puntos indicados; así es que, hay que ocurrir, para suplir aquella, á la ley de la creacion de esos funcionarios, expedida en 17 de Enero de 1883 (y vigente sobre tales puntos, por los fundamentos expues en las págs. 3 á 6) en cuya ley se

encuentran las siguientes declaraciones: "ART. 9º Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen, serán calificadas por el mismo Tribunal despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio Tribunal una multa de veinticinco á cien pesos. . . ." —"ART. 10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la Suprema Corte, (hoy el Tribunal Superior) los declare exceptuados." —"Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del Tribunal, podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio." —"Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente" (dice el art. 14 de la propia ley) "de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca." pero esta prescripcion, no derogada, no está sin embargo en uso. Conforme al art. 12, "en los dos años que dure el encargo, estarán excentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de todo otro cargo consejil, y de esta misma excencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos;" y con arreglo al art. 13, "los Letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el Supremo Gobierno y Corte de Justicia (hoy Tribunal Superior respectivo), para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este impartante servicio." —La competencia se precisa en los términos siguientes:

"Son atribuciones de los Jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia y en los demas lugares de su distrito judicial, los que en materia penal les confiera ó encomiende el Código de procedimientos penales." (17 L). —"Corresponde á los Jueces menores foráneos, *conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa*" (342). — Los Jueces menores foráneos, conocerán además, como se dispone en los artículos 379 á 389 del Código de procedimientos penales, respecto de los *Jueces correccionales*, de los *delitos que se cometan dentro del territorio jurisdiccional, y cuya pena*

no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa" (378).

Los Jueces menores de la ciudad de México, no tienen cometido alguno en el ramo penal, pues que los Jueces correccionales, últimas autoridades del mismo ramo en México, son los que conocen de los delitos de la competencia de los Jueces menores foráneos en la misma ciudad, segun el art. 343 del Código de proced. pen., que muy pronto veremos. — En los demas delitos cuyo conocimiento no es de la competencia de los Jueces menores foráneos, ejerciendo las funciones de la Policía federal, conforme al art. 13 del Cód. de proc. pen., que veremos á su tiempo, *deben practicar dentro de su territorio jurisdiccional las primeras diligencias de la averiguacion*, conforme al art. 11 del mismo Código, que tambien hemos de ver, con otras disposiciones del caso. — "Los Jueces menores foráneos se sujetarán en el ejercicio de su oncargo, á lo que disponen los Códigos de procedimientos y á las prevenciones especiales que contiene el Reglamento de 26 de Octubre de 1880, respecto á los Jueces menores de la ciudad de México, debiendo arreglar sus procedimientos, en cuanto fuere posible, á las prevenciones que en materia penal están consignadas en el cap. 6º del mismo Reglamento." (113, R). — En cuanto á la *responsabilidad* de los Jueces menores veáanse los arts. 633, 635 y 636 insertos en las anteriores pág. 54 relativas á "Jueces de Paz." — Por lo que hace á los nombramientos, sustituciones, y responsabilidades de los secretarios, y empleados inferiores á ellos, veáanse las págs. 54 y 55 sobre "Jueces expresados de Paz."

5. (*Jueces correccionales*). — Sobre eleccion, requisitos, excusas para aceptar el cargo, sustitucion en faltas absolutas, protestas y posesion, veáanse los arts. 2, fracs. II., y VI. 3, 7, 10 á 13, 16, 17 y 20 de la ley electoral de 20 de Noviembre de 1882 insertos en las anteriores págs. 41 á 43. — Respecto á las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, impedimento ó otro motivo, rijen las *prevenciones siguientes*: — "Las de los Jueces del ramo penal, serán suplidas por el Juez siguiente en número." (104 inciso 2º, L). — "Las faltas temporales de los mismos Jueces del ramo penal, no excediendo de 15 dias, se cubrirán por el Secretario respectivo, si pasaren de este término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo." (105, inciso 3º, L). — Sobre la organizacion de los Juzgados correccionales, jurisdicción territorial y la material, he aquí las prevenciones siguientes:

"Se establecen en México seis Juzgados correc-

cionales, cuya jurisdicción territorial se extenderá al Distrito Federal, con excepción del distrito judicial de Tlalpam." (21 y 22. L).—En cada Juzgado correccional habrá un *secretario*, que deberá tener los *requisitos* siguientes: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley. Habrá además *tres escribientes y dos comisarios*." (24, L),

Por decreto de 31 de Mayo de 1881; art. 2º, quedó suprimido el Juzgado 6º correccional; y se distribuyeron entre los cinco restantes las causas ó partidas de que estaba conociendo el suprimido.

"Los Jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la Ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión ó multa de segunda clase, (esto es, de diez y seis pesos á mil), sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes, que puedan alterar la pena, y aun cuando á esta hayan de agregarse algunas como accesorias. En el resto del Distrito Federal, con excepción del Partido Judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos, si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los jueces de Paz y menores foráneos, que se acaba de exponer en los párrafos anteriores sobre competencia de los mismos". (343).—“Para determinar la competencia de los jueces correccionales, conforme á lo que se acaba de asentarse, se observarán las reglas siguientes:—I. Si en el Código Penal, no se señalare el *término medio* de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del juez correccional se fijará en atención al *mínimo*.—II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó mas faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme á lo expuesto en la división primera de este párrafo, para conocer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor de la que en dicha división se señala,” que es, la de que no exceda de dos años

de prisión ó multa de diez y seis á mil pesos.—“III. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el juez correccional sea competente para conocer del delito mas grave.”(344).—“Lo dispuesto en los párrafos antecedentes no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio *resulte que el delito debia haber sido de la competencia del jurado, ó haya quedado reducido á simple falta*.” (345).

¿Cuando queda fijada definitivamente la jurisdicción? No es fácil resolverlo; pero de ese punto me ocuparé adelante, cuando inserte el art. 383 relativo al “procedimiento de los Jueces correccionales.”

Sobre la *responsabilidad* de los mismos Jueces véanse los art. 633 y 635 de las anteriores págs. 54 y 55 relativas á los “Jueces de Paz,” teniendo además presente la prevención que sigue:

“Si el delito fuere oficial y el acusado es Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, Procurador de Justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Aceso ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado (compuesto de Abogados y Magistrados) “que se organice en los arts. 635 y siguientes del Código de procedimientos penales.” (636 parte 1ª)

Respecto á los nombramientos de los secretarios y empleados que les están subalternados, véanse las ants. págs. 54 y 55 relativas á los “Jueces de Paz,” y sobre sustituciones, hé aquí las prevenciones del caso:—Las faltas accidentales de los secretarios del ramo penal, secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja California, y del secretario del Tribunal Superior del mismo, se cubrirán con testigos de asistencia.” (104, inciso 11º., L).—“Las faltas temporales de los secretarios del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.” (105, inciso 2º., L).—“Las faltas absolutas se cubrirán por la persona designada por el Ejecutivo á propuesta en terna del respectivo Juez.” (110 y 112, inciso 3º.).—En cuanto á la *responsabilidad* de los referidos empleados, véase en la ant. pág. 54 relativas á

los de los "Jueces de Paz," los arts. 633 y 635 mas la declaracion siguiente:

"De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demás Empleados del ramo judicial," (que no sean Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, Procurador de justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Aceso ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal, Juez menor ó de paz)," conocerá el Juez del ramo criminal; y en la ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion." (637).

(Jueces de lo criminal).—Sobre eleccion, requisitos, escusas para aceptar el cargo, protesta para desempeñarla, posesion del mismo, su duracion y sustitucion de los Jueces del Distrito Federal en sus faltas absolutas, véanse los arts. 2, frac. II, 3, 6, 10 á 13, 16, 17 y 20 de la ley electoral de 20 de Noviembre de 1882 inscritos en las anteriores págs. 41, 42 y 43.—Sobre la sustitucion en las faltas accidentales y temporales, véanse los arts. 104 incisos 2º y 105 inciso 3º de la ley orgánica, insertos en la pág. 60 relativa á los "Jueces correccionales," pues son aplicables á los Jueces de lo criminal.—Sobre la organizacion y otros particulares relativos, hé aquí las prevenciones siguientes:

"Habrá en la ciudad de México, cuatro Jueces de lo criminal, que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal con excepcion del distrito judicial de Tlalpam." (32, L)

"Se reformó este artículo por el Decreto de 31 de Mayo de 1881, que en lo conducente dice así:—"Art. 10. Se establece un nuevo Juzgado de lo criminal, con las mismas atribuciones, la misma planta y sueldo que tienen los de su clase que hoy existen, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880."

"En cada Juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios." (33, L)—Los secretarios de los Juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de 25 años." (35, L)

Sobre la competencia de los Jueces de lo criminal, hé aquí las declaraciones siguientes:

"Son competentes estos Jueces para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho." (346).

Véase ademas en la pág. 62 relativa á "Jueces correccionales" el art. 637 sobre responsabilidad de Empleados inferiores á los secretarios.

Sobre la responsabilidad de los mismos Jueces véanse los arts. 633, 635 y 636 insertos en la ant. pág. 54 relativa á "Jueces de Paz."

Respecto á las sustituciones, nombramientos y responsabilidades de los secretarios y demás subalternos de los Juzgados de lo criminal, véanse las págs. 54, 55 y 62 correspondientes á los de los mismos "Jueces de paz" y de "los correccionales."

(Jueces mixtos de 1ª Instancia).—En los Partidos de Tlalpam y del Territorio de la Baja California hay Jueces de 1ª instancia con jurisdicciones civil y criminal, como aparece en seguida.

"Habrá en esta capital (México) cinco Jueces civiles de 1ª Instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco, formarán el territorio jurisdiccional del Juez de Tlalpam..." (25, L)—"En el Juzgado de Tlalpam habrá un secretario, con los requisitos de los Juzgados de lo civil de México, (que son: "ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años y ser Abogado recibido conforme á la ley"), tres escribientes y un comisario. (28, L).

Por Decreto de 31 de Mayo de 1881, art. 3º parte final y art. 4º se aumentaron al mismo Juzgado las plazas de defensores de oficio y dos Escribientes, con los sueldos que á los de su clase asigna la ley de 15 de Setiembre de 1880.—Por lo que respeta á los otros Juzgados referidos, hay las declaraciones que siguen:

"El Territorio de la Baja California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:—1º el partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y